San Andrés, Isla, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: **88001-3184-001-2023-00134-00**
REFERENCIA: **DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS**
EJECUTANTE: **SINDY PAOLA VALDIRIS OSPINA**
EJECUTADO: **FREDY JAVIER JIMÉNEZ GARCIA**

AUTO No.0892 -23

De conformidad a lo contenido en el escrito introductorio, procede el Despacho a estudiar si el presente asunto cumple con las exigencias previstas en nuestro ordenamiento jurídico para avocar el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de alimentos, pues se pudo determina que la misma cumple con los requisitos establecidos en los Arts. 82 y ss. del C.G.P., los cuales constituyen presupuesto *sine qua non* para asentir la tramitación de la presente demanda, por lo que con fundamento en lo rituado en los Arts. 430 y 431 de la norma en cita.

Se logra advertir por este despacho que, de lo allegado se da cuenta a este despacho que, en efecto al ahora integrante del extremo ejecutado, se le acordó entre los sujetos procesales el monto de la obligación alimentaria en favor de las menores F.D.J.V. y S.S.J.V., lo anterior en consonancia con el contenido en la Resolución No.086 expedida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Regional San Andrés Islas del Nueve (09) diciembre de 2021 la cual se constituye en el título que soporta la presente acción.

Atendiendo lo anterior se observa que la presente acción cumple con los requisitos establecidos en las precitadas normas, por lo que el despacho librará mandamiento de pago, el cual no sólo comprenderá las cuotas de alimentos vencidos, sino las que en lo sucesivo se causen, teniendo en cuenta lo señalado en el acuerdo conciliatorio que en su momento se logró entre las partes integrantes de esta litis, quedando dicha cuota supeditada a su incremento según el IPC.

Quedando señalado por la misma accionante que el valor pendiente por pagar de las cuotas causadas y no canceladas por el ejecutado es la suma de **siete millones doscientos mil pesos ($7.200.000),** valor que se indica pendiente por pagar por el integrante del extremo accionado en esta causa de acuerdo a lo señalado en el libelo introductorio en esta causa, valor que será el objeto que se buscará por este medio que se atienda y cumpla por el extremo pasivo en esta causa.

De otra parte, manifiesta la reclamante que el señor Jiménez García se encuentra vinculado laboralmente y contractualmente al HOTEL BAHIA SARDINA SAN ANDRÉS ISLA, lo que permite determinar que cuenta con la capacidad económica para responder por la obligación.

Ahora bien, se procederá por parte de este despacho a ordenar que, se efectúe la notificación del proceso de la referencia a la Defensoría de Familia, lo cual procede en atención a lo preceptuado en el numeral 11° del Artículo 82 de la Ley 1098 de 2006 *"Corresponde al Defensor de Familia (…) promover los procesos o trámites judiciales a que haya lugar en defensa de los derechos de los niños, las niñas o adolescentes, e intervenir en los procesos en que se discutan derechos de estos, sin perjuicio de la actuación del Ministerio Publico y de la representación judicial a que haya lugar"* (destaca el despacho), por su parte, el inciso final del parágrafo del art.95 de la norma en cita señala que "*Los procuradores judiciales de familia obrarán en todos los procesos judiciales y administrativos, en defensa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y podrán impugnar las decisiones que se adopten."*, así las cosas el Despacho Dispondrá que por secretaría que se le comunique a los citados funcionarios de la existencia del proceso de la referencia, a fin de que ejerzan las funciones que aluden las normas transcritas en precedencia, toda vez que dentro de la presente acción ejecutiva se ventilan derechos alimentarios de una menor de edad, surtido lo anterior se continuará con el trámite previsto para este tipo de asuntos.

Finalmente, se observa que el poder conferido por la demandante a su apoderada judicial, el cual fue allegado el libelo demandador, reúne los requisitos establecidos en el inciso 7º del Artículo 74 del C.G.P., por lo que este despacho procederá a reconocerle personería

para actuar en este litigio como porta voz judicial del extremo ejecutante a la doctora ORMA NEWBALL WILSON.

En mérito de lo expuesto en precedencia, este despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva a cargo del señor **FREDY JAVIER JIMÉNEZ GACÍA** identificado con número de cédula 1.047.385.678, a favor de las menores *F.D.J.V.* y *S.S.J.V.*, por la suma de ***SIETE MILLONES DOS CIENTOS MIL PESOS ($7.200.000)*** por concepto de la cuota alimentaria causadas desde diciembre de 2021, de conformidad con lo expuesto en el líbelo introductorio hasta cuando se verifique su pago, más las costas del proceso.

SEGUNDO: Ordenar al ejecutado que cumpla con la obligación de pagar a los menores en mención en el término de cinco (05) días, conforme a la orden de pago contenida en el numeral previo de la parte resolutiva de este proveído, por intermedio de la señora SINDY PAOLA VALDIRIS OSPINA identificada con cédula de ciudadanía No.1.123.625.663.

TERCERO: Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva a cargo del señor **FREDY JAVIER JIMÉNEZ GARCÍA** identificado con número de cédula 1.047.385.678, a favor de las menores *F.D.J.V.* y *S.S.J.V.*, por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen durante el curso del litigio a partir de la presente anualidad por valor de ***NOVECIENTOS MIL PESOS ($900.000)***, importe que deberá reajustarse al primero de enero de cada año, de acuerdo con el incremento del Índice de Precios al Consumidor (I.P.C.).

CUARTO: Ordenar al ejecutado que cumpla la obligación de pagar a las menores en mención la cuota alimentaria, por intermedio de la señora SINDY PAOLA VALDIRIS OSPINA identificada con cédula de ciudadanía No.1.123.625.663, dentro de los cinco (05) días siguientes al vencimiento de las cuotas alimentarias que se causen durante el curso de este proceso conforme a la orden de pago contenida en el numeral 3º de parte resolutiva de este proveído.

QUINTO: Notifíquese el presente proveído al ejecutado en forma personal de conformidad a los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia a lo establecido en el Ley 2213 de 2022. Córrase traslado por el término de diez (10) días a éste, para que ejerza su derecho de defensa.

Parágrafo: El extremo ejecutante que para dar cuenta del cumplimiento de lo descrito en el numeral anterior deberá remitir la totalidad del escrito demandatorio y sus anexos, en conjunto con esta providencia; asimismo, se deberá dar cuenta con ello de haberse dado cumplimiento a lo previsto en el inc.2º del art. 8 o de lo que señala el inc. 5º del art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: Comuníquesele a la Representante de la Defensoría de Familia del ICBF y del Ministerio Público – Procurador (a) Judicial de Familia– la existencia de este proceso ejecutivo de alimentos, para los fines previstos en el inciso final del artículo 95 del C. de I. y la A. Líbrense los oficios pertinentes.

SEPTIMO: Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso como portavoz judicial de la parte ejecutante a la Doctora ORMA NEWBALL WILSON, identificada con cédula de ciudadanía No.1.123.625.150 y portadora de la T.P. No.218.722 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos a que alude el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IRINA MARGARITA DIAZ OVIEDO
JUEZA

SMMG

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de
San Andrés

El anterior auto fue notificado por anotación en estado No. 0111, hoy 6-DICIEMBRE-2023

WENDY PAOLA HOYOS DE ÁVILA
Secretaria

Firmado Por:
Irina Margarita Diaz Oviedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7caead37ae53e65739fbb765f1177904407ac44a8dc9abf7479b3138cd4d85c7**
Documento generado en 05/12/2023 11:33:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica